000347/2020

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. F. A. c/ L. D. M. s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. N° 347/2020**, venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 268/2020), por haber interpuesto la demandada recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 10 de noviembre de 2020 que, establece un régimen de comunicación provisorio entre su hijo menor de edad y el progenitor.

El primero es rechazado y se concede el segundo en relación y con efecto devolutivo por el proveído digital del 18 de diciembre de 2020.

La resolución impugnada fija un régimen de comunicación provisorio entre el niño T.V.L y el progenitor por el término de dos meses, los días lunes, miércoles y viernes de 14,30 hs a 18hs, quedando el retiro y reintegro del niño a cargo de la abuela paterna (fs. 4).

I.-La recurrente se opone al régimen de comunicación establecido entre su hijo y el actor. Señala que no existe fundamento para ordenar la revinculación del niño con el actor en virtud que nunca existió relación alguna. Alega que a pesar del reconocimiento de paternidad del actor, existen dudas en relación a la certeza de dicho vínculo. Denuncia la existencia de hechos de violencia que desaconsejan la vinculación del niño con el accionante. Afirma que la decisión perjudica los intereses del niño. Solicita se revoque el régimen de comunicación fijado.

El actor contesta y solicita el rechazo del recurso, con costas (ID 161091).

A fs. 15, el 27 de noviembre de 2020 se realiza audiencia con la presencia de la Asesora de Familia, Dra. V. V. M., el niño T.V.L. es entrevistado y escuchado por la magistrada de grado.

La Asesora de Familia contesta la vista conferida (ID 168583), realiza una breve reseña de los antecedentes del caso y refiere al informe del Equipo Técnico Interdisciplinario. Sugiere se rechace el recurso de reposición de la demandada y sostiene que la implementación del régimen de comunicación redunda en beneficio del niño.

Sustanciado el recurso de reposición, el 18 de diciembre de 2020 se dicta sentencia que rechaza el recurso y concede la apelación en subsidio.

II.- El actor promueve medida cautelar a fin que se fije un régimen de comunicación con su hijo menor de edad, T., propone que el mismo se cumpla tres días a la semana y uno el fin de semana. Manifiesta que la difícil relación que mantiene con la madre del niño y el grupo familiar, sumado a la actual situación de pandemia por COVID, impiden que tenga contacto y comunicación con su hijo.

La magistrada otorga a la acción trámite de medida cautelar, corre Vista a la Asesora de Familia, ordena la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario y corre traslado de la demanda a la progenitora de T.V.

Finalmente, el 10 de noviembre de 2020 se dicta la resolución aquí recurrida que establece el régimen de comunicación provisorio del actor con el niño T.V. Se establece que el mismo será de tres veces por semana, de 14,30hs a 18hs, debiendo ser retirado y reintegrado por la abuela paterna.

Del expediente surge que la medida dictada no se ha podido concretar en virtud de la conducta asumida por la progenitora y su grupo familiar, que han impedido el retiro del niño T.V. por la abuela paterna.

La conducta de la madre motivó sucesivas denuncias del actor por incumplimiento y el apercibimiento formulado por la magistrada que habilitó la aplicación de multa.

III.- La reseña realizada y demás constancias del expediente evidencian la férrea oposición de la señora D. M. L. a que su hijo T. tenga contacto y comunicación con el actor.

Con relación a esto, cabe señalar que no existen informes negativos en relación al contacto del niño con su progenitor conforme surge del Informe del Equipo Técnico Interdisciplinario n° 554/2020, ni de lo expuesto por la Asesora de Familia, ni de los dichos del niño en la audiencia de fs.15. En efecto, T. dijo que ve a su papá dos veces por semana, que le gusta ir y que su papá le cocina rico, incluyendo gestos con el pulgar para expresar que está todo bien con su papá.

Cabe señalar que el pedido de régimen de comunicación se encuadró en el marco de las disposiciones de los artículos 652 y 654 del CCyC y en función de ello se ha dictado la medida, normativa que establece el derecho del progenitor no conviviente de tener comunicación fluida con su hijo.

En la especie están en juego derechos indisponibles de T. a mantener una comunicación fluida con su progenitor, relación bidireccional que involucra el derecho a la identidad de ambos.

En el particular, no se ha acreditado la existencia de perjuicio en la salud mental o física del niño que habilite un cambio de criterio.

En este marco, sin invisibilizar los hechos que motivaron las actuaciones y medidas dictadas que afectan el contacto directo entre actor y demandada, esta tutela debe compatibilizarse con el derecho del niño a mantener una adecuada comunicación con el progenitor no conviviente de modo tal que no signifique riesgo alguno para el infante; siendo esta situación la que se desarrollaba (fs. 15) hasta el incumplimiento de la progenitora.

El interés de los niños debe tener una relevante prioridad sobre cualquier otra ponderación (CSJN, Fallos: 327:2074; 328:2870). A lo dicho se suma la existencia de una prescripción legal: el art. 3°, in fine, de la ley 26.061, el que establece que cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros. Conforme lo expuesto y teniendo en cuenta lo manifestado por la Asesora de Familia, corresponde rechazar el recurso de la progenitora, D. M. L., y confirmar la resolución de grado de fecha 10 de noviembre de 2020.

IV.- Las costas, atento la naturaleza del proceso y la materia de debate, se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr).

Los honorarios de los profesionales intervinientes se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por D. M. L. y confirmar el régimen de comunicación provisorio fijado por resolución de fecha 10 de noviembre de 2020.

2) Las costas de segunda instancia se imponen por su orden.

3) Regular los honorarios correspondientes al Dr.

P. J. F. T. en 4 jus y a la Dra.

J. D. A. en 2 jus.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS